Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	Valeria Velásquez Escobar
DEMANDADO	Véljica S.A. En liquidación
RADICADO	050013103009-**2022-00305**-00 C.2.
ASUNTO	- Resuelve excepciones previas. - Declara probada excepción previa de cláusula compromisoria. -Declara terminado el proceso

Procede este Despacho judicial a resolver la **excepción previa** promovida por la sociedad demandada, de existencia de cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES

1. **Hechos relevantes a la excepción previa propuesta.**

- La sociedad demandada Véljica S.A., en liquidación, actuando por conducto de apoderado judicial propuso como excepción previa la existencia de una "***cláusula compromisoria"*** en el contrato de sociedad, pactada mediante la Escritura Pública Nro. 412 del 13 de febrero de 2007 de la Notaría 26 de Medellín, aclaratoria de la reforma a los estatutos, que incorporó a las disposiciones, el artículo 56 como "*cláusula compromisoria*".

- Se manifestó por el excepcionante que, en la citada escritura, se acordó que las diferencias que ocurrieren entre los accionistas de la compañía o entre éstos y la sociedad, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a decisión de **tribunal de arbitramento en la Cámara de Comercio de Medellín**, por lo que, la impugnación demandada en este proceso, debe ser ventilada ante dicho tribunal de arbitramento y no ante la justicia ordinaria, como en efecto lo demanda la accionante.

2. Del traslado a la excepción y su réplica

De la inconformidad presentada por vía de excepción previa formulada por la parte demandada, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a la contraparte[1], de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso.

Durante dicho traslado la parte demandante solicitó el acceso al expediente o que, le fuese remitido el escrito de excepciones previas[2], acceso que se le remitió a través de la secretaría del Juzgado[3]. Sin embargo, guardó silencio respecto de la planteada excepción.

Así mismo, la parte demandada solicitó no ampliar el término concedido en el traslado de las excepciones[4], lo cual no aconteció en este trámite, por lo que, por sustracción de materia, ha quedado resuelta esa solicitud.

CONSIDERACIONES

1. **De las excepciones previas**

Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada. Con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal, o, bien, enervar la pretensión poniendo fin al proceso.

Cuando estamos en presencia de la excepción previa, debemos tener claro que estas buscan **sanear los vicios formales** o las irregularidades de la demanda que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el

[1] Archivo Nro. 02 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.
[2] Archivo Nro. 03 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.
[3] Archivo Nro. 04 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.
[4] Archivo Nro. 05 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.

proceso continúe su curso normal. De tal suerte, que éstas encuentran su razón de ser en los **requisitos de forma** establecidos por el legislador para la demanda y que sean indispensables para que el debate procesal se surta en forma adecuada a fin de lograr una decisión de fondo que resuelva el asunto y haga tránsito a cosa juzgada.

Estas excepciones se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 ibidem, **lo que implica que no se puede formular como previa cualquiera diferente a las contenidas en la norma**. Disposición que señala:

"*…Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
(…)
2. ***Compromiso o cláusula compromisoria***."

De tal suerte pues, la excepción previa permite cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso como sucede con la cláusula compromisoria o pacto de arbitramento.

2-. Cláusula compromisoria o Pacto de arbitramento

La Cláusula compromisoria es un acuerdo contractual cuya finalidad es prevenir un eventual litigio judicial, pues, se acuerda de manera previa entre las partes que, **en caso de que exista alguna diferencia** esta deberá resolverse en un tribunal de arbitramiento.

Así se lee del contenido del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012:

"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

***El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces**. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

*PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral **y la otra no la niega expresamente**, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral." (Resaltado fuera de texto)*

En similar sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 2004[5] estableció que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria:

"*…surge o se origina del **pacto previo establecido entre las partes**, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.*

*Así, resulta aparentemente claro que, **si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia**.*

*Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso**, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto…**" (Resaltado para destacar)*

Es el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso la norma que regula la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula

[5] Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes

compromisoria, lo que, en voces del artículo 101 del C. G. del P., da lugar a decretar la terminación del archivo y consecuencialmente, la devolución de la demanda y anexos al demandante.

Sobre el tema explica el doctrinante López Blanco que:

*"En efecto, **los contratantes pueden pactar** que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el artículo 116 de la CP.*
(…)
*En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. **Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva**, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del artículo 100"*[6] -Negrillas para énfasis. -

3-. La cláusula compromisoria en acciones de impugnación de actas de asamblea.

El artículo 194 del Código de Comercio disponía que:

*"las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, **aunque se haya pactado cláusula compromisoria** y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y en su defecto en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (…)".*

[6] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores. 2016 Pág. 950 y 951

Sin embargo, aquella normativa fue derogada con la entrada en vigor de la citada Ley 1563 de 2012, artículo 118. Por lo que, la referida cláusula compromisoria es posible hoy en día pactarla para estos asuntos. Incluso, valida para aquellas acordadas antes de la citada ley.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[7] explicó que, aunque la cláusula compromisoria se hubiera pactado en vigencia del artículo 194 del Código del Comercio, **el pacto arbitral prevalece y los jueces no son competentes para conocer el asunto**. En esa dirección sostuvo esa Corporación:

"*Ello en razón a que, en criterio del Tribunal accionado, el asunto sometido a estudio le correspondía definirlo a la justicia arbitral, por ser la legalmente autorizada para ello según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, en reflejo del principio de «Kompetenz – Kompetenz» que rige en la materia, por virtud del cual, según ha considerado la Corte Constitucional, «el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia. (T-288 de 2013)*.

(…)

Así mismo, se observa que la Superintendencia de Sociedades para arribar a la decisión cuestionada, analizó el contenido del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, especialmente el evento de no incorporación al contrato de las leyes «concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato», para de ahí colegir, que al ser el artículo 194 del Código de Comercio una norma de carácter procesal, porque establecía una limitación a la competencia de la justicia arbitral para tramitar acciones como la de impugnación de acto de asamblea intentada por las aquí accionantes, no se entendía incorporado en la cláusula compromisoria, de modo que el precitado pacto debía interpretarse sin esa limitación, y por ende el conocimiento del asunto correspondía a aquella justicia, lo que justificó el decreto de la excepción previa con que así se pidió".

[7] Sentencia STC2685 de 2019. Radicación Nro. 11001-02-03-000-2019-00447-00 del 05 de marzo de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez y en Sentencia STC11746-2020 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-03427-00 del 16 de diciembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Reiterado entre otros en STC7425-2020, STC2685-2019, STC9526-2020

4-. Caso concreto

4.1. Viene de exponerse que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias, entendidas proscritas por el legislador, o desestimatorias, dada la entidad de las falencias. Buscan pues, impedir que continúe el curso del proceso, como finalidad principal aun cuando suelen ser igualmente dilatorias del mismo.

También se explicó en precedencia, que la cláusula compromisoria pactada entre los contratantes, es una excepción previa que da lugar a terminar el proceso cuando se alega por el demandado, pues la competencia para solucionar el conflicto lo es el tribunal de arbitramento.

Finalmente se expuso que, en asuntos como la impugnación de actas de asamblea es hoy día posible acordarse, y que de haberse presentado ese pacto de arbitramento antes de la derogatoria del art. 194 del régimen mercantil que la prohibía, igualmente conserva validez por tratarse de una norma imperativa por su naturaleza de ser procesal.

4.2. En el caso concreto, la sociedad demandada presenta la excepción previa de **cláusula compromisoria** atendiendo a que mediante la Escritura Pública Nro. 412 del 13 de febrero de 2007 de la Notaría 26 de Medellín, aclaratoria de la reforma a los estatutos, se adicionó el artículo 56 que contiene el **pacto arbitral**, donde se acordó que las diferencias que ocurrieren entre los accionistas de la compañía o entre éstos y la sociedad, serán sometidas a decisión de tribunal de arbitramento en la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que, **la impugnación** demandada en este proceso debe ventilarse ante un tribunal de arbitramento y no ante la justicia ordinaria, como en efecto lo demanda la accionante.

4.3. Examinado el escrito de demanda, se constata que las pretensiones de quien formula la misma y, sus fundamentos encuentran sustento en la búsqueda de la ***declaratoria de nulidad o ineficacia de convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Veljica S.A***. -en liquidación- llevada a cabo el día 5 de agosto de 2022, y 17 de agosto de 2022, así como de su realización el día 31 de agosto de 2022 y ***declaratoria de nulidad o ineficacia*** de las decisiones allí adoptadas y contenidas en el acta No. 033 de la misma fecha[8].

Se aporta como elementos de prueba a este proceso, el contrato social y su adición mediante la **Escritura Pública Nro. 412 del 13 de febrero de 2007 de la Notaría 26 de Medellín**[9], a través de la cual se **incorporó a sus estatutos**, el artículo 56 sobre cláusula compromisoria. Allí se lee que:

"Las controversias que ocurrieren entre los accionistas de la compañía, o entre estos y la sociedad, por razón del contrato de la sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el periodo de su liquidación, serán sometidas a la decisión de Tribunal de Arbitramento, designado por el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, sin perjuicio de que las partes puedan previamente acordar un compromiso para ser nombrado por ellas."

Ahora bien, dentro las controversias que surgen en los distintos tipos societarios respecto a la eficacia, nulidad o inoponibilidad de decisiones tomadas en asambleas o juntas de directivas, se considera que encuadran como hipótesis dentro del art. 56 citado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, puntualmente, el artículo 194 que prohibía el acuerdo de someter a pacto arbitral esta clase de diferencias, "*las acciones de impugnación*", como ya se explicó ampliamente en acápites anteriores, con la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral), artículo 118, la referida norma 194 del

[8] Archivo Nro. 03 del cuaderno principal
[9] Archivo Nro. 01.2 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas

Código de Comercio fue derogada y según la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque la cláusula compromisoria se hubiera pactado en vigencia del citado artículo 194, como en el caso que nos ocupa sucedió, **el pacto arbitral prevalece y los jueces no son competentes para conocer el asunto,** por ser norma de competencia, de naturaleza pública, procesal y de inmediato cumplimiento. Así lo expuso:

"*Mal puede interpretarse la restricción contenida en el derogado artículo 194 del estatuto mercantil, como norma de carácter sustancial que pueda entenderse incorporada al pacto arbitral por haber estado vigente al momento de la suscripción de tal acuerdo,* ***pues la misma gobierna la competencia para dirimir los conflictos*** *originados en las impugnaciones de decisiones sociales a través de la jurisdicción ordinaria o arbitral, aspecto netamente procesal (…)*"[10]

Fácil resulta colegir que, evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 que obliga a los contratantes a acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias que ocurrieren entre los accionistas de la compañía, o entre éstos y la sociedad, por lo que, se encuentra probada la ocurrencia de la excepción previa de pacto arbitral y así se declarará.

En consecuencia, en voces del artículo 101 siguiente, dará lugar a disponer la terminación del proceso, sin que sea necesario ordenarse la devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[10] Sentencia STC11746-2020 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-03427-00 del 16 de diciembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 siguiente, se ordena la **terminación del proceso**, sin que sea necesario ordenarse la devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9917f4048ec1cc8e97ed2b977f657a188cfb2cf6aa1dda33768baa05751d27f**
Documento generado en 01/12/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica